



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 15 OCT 2019

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NIDIA NOVOA FLORES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2015-00085-00

Encontrándose el proceso pendiente de realizar la audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que en la audiencia inicial celebrada el día 22 de noviembre de 2018, se decretaron pruebas documentales a la parte demandada Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación.

De lo anterior, no obra respuesta de la solicitud realizada por este Estrado, del oficio N° 841 (fl.284) y del oficio N° 405 (fl.303) dirigido al Juzgado Séptimo Penal Municipal de Villavicencio, por consiguiente, se deberá reiterar el oficio, no sin antes advertirle las consecuencias derivadas del desacato a una orden judicial, de igual forma, requerir al apoderado de la Rama Judicial, para que informe sobre las gestiones realizadas para la consecución de dicho material probatorio, o en caso contrario si es su deseo de desistir de ella.

Caso similar con el oficio N° 840 (fl.286) dirigido al EPCMS de Villavicencio, donde se realizan dos solicitudes de manera clara y expresa, a lo cual la entidad da respuesta solo al primer ítem, como se puede observar a folios 289 a 302, faltando lo concerniente a informar si el señor SNEYDER ANDRÉS BELTRÁN NOVOA, identificado con C.C.1.121.853.115 estuvo privado de la libertad en dicho establecimiento por cuenta del proceso N° 500016000568200880056 por el delito de hurto calificado y agravado, en caso afirmativo, informar fecha de ingreso y de salida, así como la autoridad judicial que conoció dicho proceso, también si registraba ingresos y salidas del establecimiento durante los años 2012 y 2013, en caso afirmativo, por qué delitos y por cuenta de qué autoridad.

Y como consecuencia de ello, se procederá a reiterar el mencionado oficio únicamente del tema pendiente como se expuso en párrafos anteriores, igualmente se requerirá al apoderado de la Fiscalía General de la Nación, para que informe las gestiones realizadas para la consecución completa del material probatorio a su cargo, o si es su deseo desistir de esta.

A folio 304 memorial de la apoderada de los demandantes, donde indica que ni la Fiscalía General de la Nación y el Juzgado Séptimo Penal Municipal han aportado la prueba, y solicita que se desista de la prueba.

De la solicitud de la apoderada de la parte actora, se tiene que el artículo 175 del C.G.P dice:

“Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. (...)”.

La norma ibídem es clara, por lo tanto, la parte que solicitó y se le decretó la prueba es la que debe solicitar el desistimiento, por lo tanto so se accederá a la petición.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaria, reitérese el oficio N°405 dirigido a la Juzgado Séptimo Penal Municipal de Villavicencio visto a folio 303, en los mismos términos y condiciones, advirtiéndoles sobre las consecuencias derivadas del incumplimiento de las órdenes expedidas por el Despacho (numerales 3° y 4° del artículo 44 del Código General del Proceso), para lo cual se le concede el término de CINCO (05) DÍAS.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la Rama Judicial, para que en el término de CINCO (05) DÍAS, informe sobre las gestiones realizadas para la consecución de dicho material probatorio, o en caso contrario si es su deseo de desistir de ella.

TERCERO: Por Secretaria, reitérese el oficio N° 840 (fl.286) dirigido al EPCMS de Villavicencio, en lo que respecta a la solicitud de informar si el señor SNEYDER ANDRÉS BELTRÁN NOVOA, identificado con C.C. 1.121.853.115 estuvo privado de la libertad en dicho establecimiento por cuenta del proceso N° 500016000568200880056 por el delito de hurto calificado y agravado, en caso afirmativo, informar fecha de ingreso y de salida; así como la autoridad judicial que conoció dicho proceso, también si registraba ingresos y salidas del establecimiento durante los años 2012 y 2013, en caso afirmativo, por qué delitos y por cuenta de qué autoridad, para lo cual se le concede el término de CINCO (05) DÍAS, advirtiéndoles sobre las consecuencias derivadas del incumplimiento de las órdenes expedidas por el Despacho (numerales 3° y 4° del artículo 44 del Código General del Proceso).

CUARTO: Requerir al apoderado de la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de CINCO (05) DÍAS, informe sobre las gestiones realizadas para la consecución de dicho material probatorio, o en caso contrario si es su deseo de desistir de esta.

QUINTO: Negar la solicitud de la apoderada de los demandantes, de conformidad con lo expuesto de la parte motiva del presente auto.

SEXTO: Una vez vencido el término otorgado, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez

	<b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO	
N°	77
EMMA JOHANNA MARINO MORALES Secretaría	